

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/208/2013.

ACTOR: ANTONIO GALÁN
VÁSQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MIREYA SANTOS LÓPEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dos de julio de dos mil
trece.**

VISTOS los autos para dictar sentencia, en el expediente identificado con la clave JDC/208/2013 relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Antonio Galán Vásquez, por el que controvierte actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del estudio del escrito de demanda presentado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Registro de convenio de coalición. El dieciséis de febrero del año en curso, se registró ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el convenio de coalición total entre el Partido Acción Nacional, el Partido de

la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en el cual se hizo patente la voluntad de los institutos políticos firmantes, de postular candidatos por la coalición como planillas únicas de candidatos a presidentes municipales en la totalidad de los municipios del Estado, por el sistema de partidos políticos, así como síndicos y regidores, y en las elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

En el citado convenio de coalición se estableció como método de selección de candidatos para el Partido Acción Nacional, el extraordinario de designación directa.

b) Acuerdo CG-IEEPCO-44/2013. El tres de junio de dos mil trece el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postulados por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

c) Acuerdo CG-IEEPCO-46/2013. El seis de junio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013 por el que se registran en forma supletoria las planillas de candidatas y candidatos a concejales de los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, postulados por las coaliciones y los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en cumplimiento al requerimiento decretado mediante acuerdo número CG-IEEPCO-44/2013; en dicho acuerdo fue registrado en forma supletoria el ciudadano Antonio Galán Vásquez, actor en el presente juicio, como concejal propietaria para ocupar el lugar número cuarto en la planilla del municipio de

Silacayoapan, Oaxaca, presentada por la coalición “Unidos por el Desarrollo”.

d) Acuerdo CG-IEEPCO-48/2013. El diez de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó las sustituciones de las candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos del Estado, que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2012-2013; y en el que quedó sustituido el hoy actor por su supuesta renuncia.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con el acuerdo detallado en el punto anterior, el ciudadano Antonio Galán Vásquez, promovió Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentado ante la autoridad responsable el catorce de junio del presente año, y el cual fue remitido a este Tribunal el día diecinueve del mismo mes y año.

a) Tramitación y sustanciación. El diecinueve de junio del presente año, por acuerdo de la magistrada presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y ordenó su registro con la clave JDC/208/2013 y turnarlo al magistrado instructor René Hernández Reyes, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y el numeral 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, esto es para la integración y sustanciación de dicho asunto.

b) Vista, requerimiento y su cumplimiento. Por auto de esa misma fecha, el magistrado instructor ordenó dar vista de la

demanda y sus anexos, a la Comisión Directiva de la coalición “Unidos por el Desarrollo” para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, así también, le requirió con apercibimiento de multa, para dentro del plazo de veinticuatro horas remitiera diversa documental; por lo que mediante acuerdo de veintiocho de junio del presente año, se le tuvo por cumplido con dicho requerimiento.

c) Segundo Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de junio del presente año, el magistrado instructor requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalado como autoridad responsable en el presente juicio ciudadano, para que dentro del plazo de doce horas, remitiera diversa documentación.

d) Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintinueve de los corrientes, se tuvo a la autoridad responsable por cumplido con lo requerido en auto anterior, entonces se admitió el juicio ciudadano y las pruebas aportadas por las partes, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron los autos a la magistrada ponente Ana Mireya Santos López, para elaborar el proyecto de resolución, el cual es sometido a la consideración del pleno de este tribunal, en sesión pública de esta fecha, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y

111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ello es así, porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el juicio ciudadano que nos ocupa, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del medio de impugnación. Éste órgano jurisdiccional considera que después de un análisis oportuno, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, relativos a la **forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad**, además que no se advierte que hayan sido controvertidos por las partes.

TERCERO. Síntesis de agravios. Del análisis integral de la demanda del presente juicio ciudadano, se obtiene que el actor, en esencia, hace valer los siguientes agravios:

1. Que la autoridad responsable al dictar el acuerdo CG-IEEPCO-48/2013 de diez de junio de dos mil trece, violó en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y objetividad, debido a que resolvió de manera favorable su sustitución por supuesta renuncia como candidato a concejal propietario cuarto

por el municipio de Silacayoapam, Oaxaca, postulado por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, y que en su lugar quedó registrado el ciudadano Bibiano Ángel Ramírez Barrios.

Ello es así, porque el promovente se duele de que la autoridad responsable no verificó que el escrito de renuncia proviniera de él y que realmente fuera su intención la de renunciar al puesto de elección para el que fue postulado.

Agravio, que según el actor viola en su detrimento lo dispuesto por los artículos 39, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que la autoridad responsable viola en su perjuicio su derecho de audiencia y de seguridad jurídica, porque no tomo las medidas necesarias para verificar la veracidad o autenticidad de la renuncia que exhibió la coalición “Unidos por el Desarrollo” para solicitar la sustitución de su candidatura, como lo es el desarrollo de una diligencia de ratificación, en donde el ciudadano manifestara en forma personal y de manera directa ante la autoridad competente, su deseo inequívoco de renunciar a la candidatura respectiva.

Motivo de inconformidad, que en su concepto transgrede lo dispuesto en los numerales 14, y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Así la pretensión del actor, radica en que este órgano jurisdiccional, le restituya su derecho político electoral, consistente en dejar sin efectos el registro del ciudadano Bibiano Ángel Ramírez Barrios, postulado en sustitución del actor Antonio Galán Vásquez, por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, como cuarto concejal propietario en el municipio de Siliacayoapam, Oaxaca, aprobado por la autoridad responsable

en el acuerdo CG-IEEPCO-48/2013, el diez de junio del dos mil trece.

CUARTO. Estudio de fondo. Como bien se advierte de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución, el punto medular de la litis, únicamente se centra en dilucidar si existe o no renuncia por parte del hoy actor, y del cual, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se basó para aprobar la sustitución de éste como candidato a concejal propietario cuarto por el municipio de Silacayoapam, Oaxaca, postulado por la coalición “Unidos por el Desarrollo”.

Entonces, con basa en lo anterior, este Tribunal Electoral, considera **infundados** los agravios por las siguientes consideraciones.

Dentro de las constancias que obran en autos, existe copia certificada de un escrito de seis de junio del presente año, en el que el suscriptor es el ciudadano Antonio Galán Vásquez, y en el que de su contenido se observa que manifiesta su voluntad de renunciar con el carácter de irrevocable al cargo de cuarto concejal propietario por el principio de mayoría relativa, según su registro presentado por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, además de que consta su firma al calce.

Documental que fue remitida por el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo del requerimiento realizado por el magistrado instructor mediante acuerdo de veintiocho de los corrientes, y a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, sección 3, inciso d), y 16, sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Entonces, ante esta situación, se determina que sí existe tal renuncia.

Ahora, si bien el actor en su escrito de demanda bajo protesta de decir verdad, manifiesta que jamás ha renunciado a su candidatura, y por lo tanto, ignora la procedencia de la firma en el escrito de renuncia validado por la autoridad responsable, y el cual fue presentado por la coalición "Unidos por el Desarrollo" dentro de las documentales anexas a la solicitud de sustitución; lo cierto es que éste órgano resolutor, considera que no debe estimarse que el reclamo de los actos derivados de la sustitución presentada por el instituto político aludido, se deriven de una voluntad que incitó al órgano administrativo electoral a violar deliberadamente los principios rectores de la materia electoral, al validar a través de la solicitud de sustitución del candidato posibles vicios.

Esto significa que el órgano solo puede actuar con los elementos que se ponen a su disposición, que en el presente caso, cumplió cabalmente la coalición "Unidos por el Desarrollo" en el ámbito de su competencia y facultad para presentar la sustitución en base a la renuncia presentada por el hoy promovente, al reunir los requisitos exigidos por la Ley para ser postulados para ocupar un cargo de elección popular, tal y como lo prevé el artículo 160 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Entonces, dicha obligación no implica por sí misma, que el Instituto Electoral, esté obligado a investigar o verificar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los candidatos, partidos políticos o coaliciones, en las solicitudes

que le son planteadas, lo anterior, debido a que existe la presunción legal de que dichos actos se llevaron a cabo conforme a derecho, y por la buena fe con la que se conduce esa autoridad electoral, por lo que si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al aprobar la solicitud de sustitución del hoy actor, presentada por la coalición "Unidos por el Desarrollo", en base a la renuncia que obra en autos, verificó la existencia de la manifestación escrita (renuncia), **ya que la obligación es verificar que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley, mas no la de investigar y determinar los documentos que son sometidos a su consideración;** lo contrario, equivale a imponerle una carga excesiva y de difícil realización, por ello, debe considerarse, que la autoridad responsable cumplió con la obligación que le es exigida por la Ley de la materia, salvo que se pruebe lo contrario, ya que el interesado no está impedido para demostrar la ilegalidad de los documentos que dieron origen al acto que ahora impugna.

Lo que aplica también para éste Tribunal, pues no le compete la investigación y persecución sobre la autenticidad de dicho documento, por lo que ante esta situación, lo procedente es dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer ante autoridad competente para ello. Tal y como el propio actor lo informa en su escrito de demanda, al manifestar lo siguiente:

“... Por todo lo anterior, al haberse cometido un delito de carácter penal, presentaré mi denuncia ante el ministerio público competente, para efectos de que se integre la averiguación previa correspondiente y en su momento se ejercite acción penal en contra de los probables responsables...”

Ahora bien, respecto al agravio consistente en la violación a su derecho de audiencia y seguridad jurídica, debe estimarse que es inoperante, ello en razón del análisis que se hizo del

anterior agravio, pues a ningún fin práctico llevaría analizar éste último, cuando ya ha quedado acreditado, que el ciudadano Antonio Galán Vásquez, actor en el presente juicio, sí renunció a la candidatura respectiva. Máxime que al dejar a salvo sus derechos, esta en la condición de exigir mediante procedimiento y en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento se le respete su garantía de audiencia a efecto de ser escuchado, vencido o demostrar lo que afirma en su demanda y con ello alcanzar la certeza jurídica que reclama.

QUINTO. Efectos de la sentencia. De acuerdo a lo antes expuesto, y al resultar infundados los agravios toda vez que el actor en el presente juicio, no aportó mayores elementos de prueba que generan convicción a éste órgano colegiado para acreditar su dicho, lo procedente es confirmar el acuerdo CG-IEEPCO-48/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las sustituciones de las candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos del estado, que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2012-2013. Y en el que se sustituyó al ciudadano Antonio Galán Vásquez, como candidato a concejal propietario cuarto por el municipio de Silacayoapam, Oaxaca, postulado por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, para que quedara registrado el ciudadano Bibiano Ángel Ramírez Barrios.

SEXTO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio a la autoridad responsable, con la copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Antonio Galán Vásquez, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios señalados por el ciudadano Antonio Galán Vásquez, en términos de lo razonado en el CONSIDERANDO CUARTO del presente fallo.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo CG-IEEPCO-48/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueban las sustituciones de las candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos del estado, que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2012-2013. Y en el que se sustituyó al ciudadano Antonio Galán Vásquez, como candidato a concejal propietario cuarto por el municipio de Silacayoapam, Oaxaca, postulado por la coalición “Unidos por el Desarrollo”, para que quedara registrado el ciudadano Bibiano Ángel Ramírez Barrios, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder

Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.